



Resolución RT 0380/2018

N/REF: RT 0380/2018

Fecha: 1 de febrero de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Universidad Rey Juan Carlos. Madrid.

Información solicitada: Guía del alumno y guías docentes de las asignaturas del Máster Oficial en Derecho Autonómico y Local del Instituto de Derecho Público.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 27 de julio de 2018 la siguiente información:

- *“La guía del alumno y las guías docentes de todas y cada una de las asignaturas del Máster Oficial en Derecho Autonómico y Local del Instituto de Derecho Público. Solicito también si había más documentos oficiales que regían qué debían hacer y de qué forma los alumnos también me sean entregados, como puede ser una normativa de convalidaciones o de cualquier otra cosa que afectase al máster. Solicito todos los documentos pedidos tanto del curso 2008-2009 como del 2011-2012”.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Al no obtener respuesta a su solicitud, el 6 de septiembre de 2018, presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, argumentando que:

- *“(…) Se trata de información de interés público, ya que, además, muchos de esos documentos, o parte de ellos, ya se han hecho públicos a través de medios de comunicación. Por eso, que se hicieran totalmente públicos de forma libre serviría para que una universidad pública rindiera cuentas ante la ciudadanía y que ésta pudiera estar bien informada. Además, se trata de documentos que en sí mismos, al pertenecer a una universidad pública como la Universidad Rey Juan Carlos deberían ser directamente públicos a través de publicidad activa”.*

3. Iniciada la tramitación del expediente de reclamación, con fecha 7 de septiembre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dio traslado del mismo a la Secretaría General de la Universidad Rey Juan Carlos, al objeto de que se pudieran formular las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha en que se dicta la presente Resolución, no se han recibido alegaciones por parte de la administración.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito Convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información con relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. Teniendo presente esta definición, lo primero que corresponde aclarar es cuál es el objeto de la solicitud presentada por el interesado ante la Universidad. Además de la guía del alumno y las guías docentes de las asignaturas del Máster Oficial en Derecho Autonómico y Local, el interesado señala que *"si había más documentos oficiales que regían qué debían hacer y de qué forma los alumnos también me sean entregados, como puede ser una normativa de convalidaciones o de cualquier otra cosa que afectase al máster"*.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 66.1⁷ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las solicitudes que se formulen deberán contener: *"a) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud"*.

En el presente caso, la solicitud está clara en lo referido a la guía del alumno y las guías docentes de los cursos 2008-2009 y 2011-2012, pero el resto de la información -a salvo de la normativa sobre convalidaciones- no se concreta, sino que es hipotética y puede entenderse como una petición indiscriminada en la medida en que se requieren todos los datos sobre un

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a66>

asunto concreto, lo cual excede de los fines del derecho de acceso a la información. Por tanto, en cuanto a la información que no está especificada, no se puede estimar la reclamación.

5. Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta la definición del citado artículo 13, no cabe duda de que el objeto de la solicitud constituye información pública. En primer lugar, tal y como señala el artículo 1 de sus Estatutos,⁸ la Universidad Rey Juan Carlos es una Universidad pública y, por tanto, está incluida en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, de conformidad con su artículo 2.1.d)⁹. En segundo lugar, tanto las guías docentes y del alumno como la normativa sobre convalidaciones son documentos elaborados por la administración reclamada en desarrollo de sus competencias que, por tanto, obran en su poder. Además, se trata de información que es publicada por la institución en su página web para cada curso académico.

Por último, no se aprecia la concurrencia de ninguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18¹⁰ de la LTAIBG, ni ningún límite del derecho de acceso a la información de los artículos 14 y 15¹¹.

En consecuencia, procede estimar la reclamación presentada por [REDACTED].

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Primero: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Segundo: INSTAR a la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS a que, en el plazo máximo de 20 días hábiles, facilite al interesado la siguiente información:

⁸ Decreto 22/2003, de 27 febrero:

https://www.urjc.es/images/Universidad/Presentacion/normativa/estatutos_urjc.pdf

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a2>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a18>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a14>

“La guía del alumno y las guías docentes de todas y cada una de las asignaturas del Máster Oficial en Derecho Autonómico y Local del Instituto de Derecho Público. (...) (...), tanto del curso 2008-2009 como del 2011-2012”, así como la normativa aplicable en materia de convalidaciones.

Tercero: INSTAR a la UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS a que, en el mismo plazo máximo de 20 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1¹², de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2¹³ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)¹⁴ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>